

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE VODAFONE ONO S.A.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2015

FOE/D TSA/016/16/VODAFONE ONO

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 24 de enero de 2017

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/016/16/VODAFONE ONO, por parte del prestador del servicio de comunicación electrónica VODAFONE ONO S.A.U. y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2015**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en adelante LGCA, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior,

conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto obligado

VODAFONE ONO S.A.U., en adelante VODAFONE ONO, es un prestador del servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión, sujeto a la referida obligación impuesta en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 7/2010.

Tercero.- Declaración de VODAFONE ONO

Con fecha 29 de junio de 2016 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de VODAFONE ONO, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2015 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA, y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación¹:

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.

¹ De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria única del Real Decreto 988/2015 citado, será de aplicación a este procedimiento la regulación establecida en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, a aquellas operaciones realizadas con anterioridad al día 8 de noviembre de 2015, cuando la aplicación del Real Decreto 988/2015 suponga una restricción de derechos del operador obligado.

- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**. Se corrobora la cuantía declarada por VODAFONE ONO en lo referente a ingresos durante el ejercicio 2014.
- Acta notarial a favor de la representante de VODAFONE ONO.
- Copia de las cuentas anuales de VODAFONE ONO, correspondientes al ejercicio 2014, debidamente auditada por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**. No hay acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil.
- No se aporta ningún contrato ni ficha técnica de ninguna obra.

Cuarto.- Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 4 de julio a VODAFONE ONO, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, la presentación de los contratos y las fichas técnicas de las obras realizadas.

Quinto.- Respuesta al requerimiento de información

Con fecha 7 de julio VODAFONE ONO presentó la documentación requerida. Concretamente se aportaron los siguientes documentos:

- Acreditación fehaciente del registro mercantil de las Cuentas Anuales del ejercicio 2014 con N° de Registro **[CONFIDENCIAL]** y fecha de depósito 31/03/2015.
- Contratos y fichas técnicas de las obras solicitadas.

El transcurso del tiempo para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de agosto de 2016, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA. A tenor del artículo 42.5 c) de la LRJPAC, se suspendió el

plazo del procedimiento, dado que se trata de un informe preceptivo y necesario para la resolución.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 8 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 2 de septiembre de 2016, en el que señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo.- Informe preliminar

Con fecha 12 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 84 de la LRJPAC, se notificó de manera telemática a VODAFONE ONO el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a VODAFONE ONO y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2015. VODAFONE ONO tuvo acceso a la notificación el 21 de septiembre.

Noveno.- Alegaciones de VODAFONE ONO al informe preliminar

Con fecha 29 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de VODAFONE ONO por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 12 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 apartado 2 de la LRJPAC, y al que VODAFONE ONO accedió el 21 de septiembre.

Las alegaciones de VODAFONE ONO serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

Décimo.- Nuevo requerimiento de información

Tras la revisión de la declaración de VODAFONE ONO surgieron dudas acerca de la forma de computar los ingresos. Concretamente, se cuestiona por esta Comisión la doble minoración para el cálculo del ingreso computable por cuota de abonados que se efectúa en el Anexo I del IPA.

En primer lugar, en el apartado **[CONFIDENCIAL]** se declaran **[CONFIDENCIAL]**, y se produce una primera criba en la que, de éstos, se declaran no computables **[CONFIDENCIAL]** bajo la denominación **[CONFIDENCIAL]**. Siendo, por ende, computable la diferencia: **[CONFIDENCIAL]**. Esta cifra se compone, a su vez, de **[CONFIDENCIAL]** provenientes de ingresos de televisión por canales computables a la carta comercializados individualmente, y **[CONFIDENCIAL]** provenientes de ingresos de televisión por canales computables incluidos en paquetes.

Posteriormente se lleva a cabo una segunda criba en el cálculo de ingresos de televisión por canales computables incluidos en paquetes. El total de canales comercializados en paquetes del Anexo II del IPA asciende a **[CONFIDENCIAL]**. De éstos **[CONFIDENCIAL]** son computables y **[CONFIDENCIAL]** no lo son; el porcentaje de canales computables sobre el total supone el **[CONFIDENCIAL]**. Este porcentaje es el que se aplica a los ingresos de televisión por canales computables incluidos en paquetes, que, como se ha indicado en el párrafo anterior, ascienden a **[CONFIDENCIAL]**, lo que arroja un resultado final de **[CONFIDENCIAL]**.

Con el objetivo de evitar que el mismo canal no computable se estuviera descontando dos veces en ambas cribas, se efectuó un requerimiento a VODAFONE ONO para que proporcionase información adicional que explicara en qué se diferencian exactamente y, sobre todo, qué canales son aquellos cuyos ingresos se detraen en la primera criba **[CONFIDENCIAL]** dado que, bajo ningún concepto, esta Comisión puede aceptar que se trate de ingresos de televisión por canales computables incluidos en paquetes.

Este requerimiento fue notificado a VODAFONE ONO el día 14 de noviembre de 2016 y ésta tuvo acceso a la notificación el mismo 14 de noviembre de 2016.

Undécimo.- Contestación de VODAFONE ONO

Con fecha 25 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de VODAFONE ONO por el que aportaba la información requerida en este último requerimiento.

El transcurso del tiempo para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la LRJPAC.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio

de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos del artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de VODAFONE ONO de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y en los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Procedimiento y normativa aplicables

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

No obstante lo anterior, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del citado Real Decreto, relativa al “Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2015”, ejercicio analizado en la presente Resolución, que establece que este *“real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea”*, en el presente procedimiento se aplicará el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004 a aquellas operaciones analizadas en la medida en la que la aplicación del Real Decreto 988/2015 pueda suponer una restricción de los derechos del operador obligado con respecto a la situación en la que se encontraría de aplicarse el Reglamento de 2004.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el grado de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación electrónica VODAFONE ONO, en el ejercicio 2015, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por VODAFONE ONO que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por el

prestador, la información aportada en el segundo requerimiento para el esclarecimiento de dudas y la valoración que realiza esta Sala sobre las mismas:

Primera.- En relación con los ingresos declarados

Respecto a las dudas planteadas en torno a la doble criba de canales no computables y que generó el segundo requerimiento, VODAFONE ONO, en su respuesta al requerimiento, explicó que la única criba efectuada sobre canales comercializados en paquetes en función de que sean o no computables es la que se realiza en segunda lugar. Cuyas cuantías se puede apreciar que son correctas al venir expuestos todos los canales en el Anexo II.

En cuanto a la primera criba, se especifica que la partida **[CONFIDENCIAL]** cuya cuantía asciende a **[CONFIDENCIAL]**, no corresponde a ingresos de canales no computables incluidos en paquetes (dado que entonces habrían sido descontados dos veces) sino a otros dos conceptos:

- Por un lado, a ingresos de canales a la carta no computables, cuya cuantía asciende a **[CONFIDENCIAL]**².
- Por otro lado, a ingresos mensuales de televisión por el servicio de alquiler y grabación de la plataforma TIVO que, aun reconociendo que deberían haberse incluido en la partida **[CONFIDENCIAL]**, han sido incluidos en esta partida porque los ingresos obtenidos por esta vía se perciben, contabilizan y reportan como ingresos por cuota de abonado.

Comprobadas las explicaciones de VODAFONE ONO se comprueba que ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2014.

Segunda.- En relación con las obras declaradas

Las obras declaradas por VODAFONE ONO consisten en la coproducción de la obra cinematográfica **[CONFIDENCIAL]** y en una adenda a un contrato anterior celebrado entre VODAFONE ONO y MEDIASET para la adquisición de derechos de emisión de productos (series concretamente) emitidos en catch up, cuyo estreno se produjo por parte del canal Tele 5 en los seis meses anteriores al contrato, siendo por ello computable la inversión al acogerse al artículo 7.5 del Reglamento de 2004.

Se observa que la fecha del contrato de coproducción de la obra cinematográfica es del 21 de abril de 2016, por lo que resulta válida al adecuarse a los términos del período de transición mencionado en el apartado II.2 del presente informe. No se producen por tanto subsanaciones a la declaración.

²**[CONFIDENCIAL]** .

No obstante, en sus alegaciones, VODAFONE ONO citó dos cuestiones con las que estaba en desacuerdo. En primer lugar, alertó de lo que para el prestador era un error de concepto que figura en la página seis del informe preliminar donde, ante una financiación obligatoria de **[CONFIDENCIAL]** y una financiación efectuada de **[CONFIDENCIAL]**, figura el resultado final como excedente, y no como déficit. En segundo lugar, mostró su incompreensión ante la frase “que no resulta posible compensar” que apostilla las resoluciones tercera y cuarta de la conclusión del informe preliminar (página diez).

Tras revisar las alegaciones se ha llegado a la conclusión de que en ambos casos se trata de errores materiales o aritméticos, por lo que en la presente resolución se ha procedido a solventarlos, modificando el concepto que figura en la página seis y suprimiendo las frases de la página diez.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación se presenta la inversión realizada por VODAFONE ONO, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2014, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de 2004 y 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa VODAFONE ONO.

Primera.- En relación con la inversión realizada por VODAFONE ONO

VODAFONE ONO declara haber realizado una inversión total de 857.575,00 € en el ejercicio 2015, que coincide con la cifra computada por esta Comisión, que se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	328.632,00 €	328.632,00 €
4. Películas y miniserias para televisión en lengua originaria española posteriores al fin de producción	9.040,50 €	9.040,50 €
6. Series de televisión en lengua originaria española posteriores al fin de producción,	519.902,50 €	519.902,50 €
TOTAL	857.575,00 €	857.575,00 €

Segunda.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por VODAFONE ONO el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2014

- Ingresos declarados y computados17.436.354,12 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria871.817,70 €
- Financiación computada857.575,00 €
- **Déficit**.....**14.242,70 €**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria523.090,62 €
- Financiación computada328.632,00 €
- **Déficit**.....**194.458,62 €**

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria313.854,37 €
- Financiación computada328.632,00 €
- **Excedente**.....**14.777,63 €**

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria156.927,18 €
- Financiación computada328.632,00 €
- **Excedente**.....**171.704,82 €**

Tercera.- Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre de 2015) establece que...*una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique.*

Además y siguiendo la línea del Reglamento anterior, en el apartado 2 se indica que...*el prestador obligado señalará expresamente en su informe de declaración previsto en el artículo 14 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior.* Finalmente, la Disposición Transitoria Única del citado real decreto dispone su aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor siempre y cuando no suponga una restricción de derechos del prestador obligado, en los siguientes términos... *Lo establecido en este real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea.*

Por otra parte, el artículo 8.2 del Reglamento de 2004 establecía que *no obstante, atendiendo a la normal duración de los procesos de producción, una parte de las inversiones realizadas durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, con la condición de que la financiación realizada en ejercicio distinto del de aplicación no podrá superar el 20 por ciento de la obligación de inversión que corresponda en el ejercicio que se aplique*". Además, en el apartado 3 se indica que *"en este caso, el operador señalará expresamente en su informe de cumplimiento su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior"*.

VODAFONE ONO solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Teniendo en cuenta que para la aplicación de los excedentes producidos en el ejercicio anterior cuando, a su vez, en este ejercicio se producen también excedentes, la aplicación del Real Decreto 988//2015, supondría una restricción de los derechos del operador obligado, procede acceder a lo solicitado y aplicar los excedentes producidos en el ejercicio de 2014 al ejercicio 2015 en los términos establecidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

Cuarta.- Aplicación de los resultados de 2014

El **ejercicio 2014** se había resuelto reconociendo a VODAFONE ONO la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **328.236,97 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **2.037.815,8 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas.
- **789.477,09 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **1.511.031,6 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

En relación con la obligación general de invertir en obra europea, VODAFONE ONO en este ejercicio 2015 tenía la obligación de invertir 871.817,70 €, así el límite del 20% supone 174.363,70 €. Dado que VODAFONE ONO había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 328.236,97 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 174.363,70 € a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que VODAFONE ONO en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha

generado un excedente de **160.121 €** correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más el déficit inicial en este ejercicio 2015.

Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas, se aprecia un déficit de **194.458,62 €**. Como se ha indicado en el apartado IV.3 del presente informe, la Disposición Transitoria del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, señala que éste será de aplicación, siempre que sea más beneficioso para el prestador.

Dado que VODAFONE ONO debe compensar un déficit de **194.458,62 €**, esta Comisión entiende que es más beneficioso para el prestador la aplicación del Real Decreto 988/2015, dado que de lo contrario no podría cubrir dicho déficit. En efecto, con la aplicación del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1652/2004, VODAFONE ONO no alcanzaría a cubrir el déficit del ejercicio 2015, al permitir sólo la utilización, dentro del excedente del ejercicio 2014, del 20% de la obligación correspondiente al ejercicio 2015, y finalmente tendría un resultado negativo de **89.840,50 €**. Por el contrario, con la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015, que permite la compensación de hasta el 40% de la obligación del ejercicio en que se aplique utilizando el excedente de otros ejercicios para su cumplimiento si en dicha obligación hubiera déficit, VODAFONE ONO logra cubrir el déficit del ejercicio 2015 con el excedente del ejercicio anterior, sin que, a su vez, genere excedente alguno.

Así, VODAFONE ONO en el ejercicio 2015 debía invertir la cantidad de 523.090,62 €, por lo que el límite del 40% supone 209.236,24 €. Dado que VODAFONE ONO había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 2.037.815,8 €, podrá destinar el 40% de la obligación, es decir, 209.236,24 € a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación resulta que VODAFONE ONO, en relación con esta obligación en el ejercicio 2015, ha dado efectivo cumplimiento a la obligación de este ejercicio generando un excedente de **0 €** y dedicando el excedente del año 2014 a su cumplimiento. Dado que el artículo 21.1 del Real Decreto 988/2015 sólo es susceptible de aplicación en el supuesto de que en la obligación existiera déficit, de la aplicación de los excedentes no surge un nuevo excedente, sino que éste es utilizado únicamente a los efectos del cumplimiento de la obligación.

Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas la cantidad a la que está obligada a invertir VODAFONE ONO en el ejercicio 2015 es de 313.854,37 €, por lo que el límite del 20% supone 62.770,86 €. Dado que VODAFONE ONO había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 789.477,09 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 62.770,86 € a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que VODAFONE ONO en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **77.548,49 €** correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación

del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015.

Por último, en relación con la obligación financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes la cantidad a la que está obligada a invertir VODAFONE ONO en este ejercicio 2015 es de 156.927,18 €, por lo que el límite del 20% supone 31.385,44 €. Dado que VODAFONE ONO había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 1.511.031,6 €, podrá destinar únicamente el 20% de la obligación, es decir, 31.385,44 € al cumplimiento de la misma en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que VODAFONE ONO en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **203.090,26 €**, correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la **financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2015**, VODAFONE ONO S.A.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** final de **160.121 €**

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas en el ejercicio 2015**, VODAFONE ONO S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** final de **0 €**

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el ejercicio 2015**, VODAFONE ONO S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** final de **77.548,49 €**

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el ejercicio 2015**, VODAFONE ONO S.A.U. **ha dado**

cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** final de **203.090,26 €**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.